

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 9901 2024-S
Fecha y Hora: 18/04/2024 15:52:49

Neiva,

Señor:

DAGOBERTO CUELLAR

Notificación por página electrónica, inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Asunto: Notificación por Aviso del Auto de Formulación de Pliego de Cargos N° 569 del 14 de diciembre de 2023. Expediente SAN-00853-2021.

Cordial saludo.

Mediante oficio con radicado CAM N° 2023-S 22810 del 27 de diciembre de 2023, esta Dirección Territorial publicó en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la citación a Notificación Personal del Auto del asunto, con ocasión a que se desconoce su ubicación actual; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, a la fecha, no se ha realizado la respectiva Notificación Personal.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a Notificar por Aviso mediante página electrónica, el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.


Se le informa que contra el Acto Administrativo que aquí se notifica no procede recurso alguno.

El presente Aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00853-2021
Proyecto: Faiver Eduardo Hoyos – Judicante DTN
Anexos: Notificación por Aviso en un (1) folio y Auto N° 569 de 2023 en cinco (5) folios

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 466 de 2020, expedidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto de Formulación de Pliego de Cargos N° 569 del 14 de diciembre de 2023, se resolvió formular cargos en contra del señor **DABOBERTO CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.208.715 expedida en Bogotá D.C, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 2023-S 22810 del 27 de diciembre de 2023, se envió citación a Notificación Personal por página electrónica del mencionado Auto al señor **DABOBERTO CUELLAR**, publicada en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación personal.

Conforme lo anterior, en cumplimiento del inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a realizar la Notificación por AVISO mediante página electrónica del Auto de Formulación de Pliego de Cargos N° 569 del 14 de diciembre de 2023, dentro del expediente SAN-00853-2021, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, los siguientes cargos:

- **PRIMER CARGO:** Ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.
- **SEGUNDO CARGO:** Captación de agua, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.


ARTICULO TERCERO.- Los presuntos infractores podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los presuntos infractores el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se les otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto a las pruebas ya existentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Se le informa que contra el Acto Administrativo que aquí se notifica no procede recurso alguno.

El presente Aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00853 -2021
 Proyectó: Faiver Eduardo Hoyos – Judicante DTN



	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

N° 569

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100252492
FECHA DE LA DENUNCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN DE AGUA
PRESUNTO INFRACCTOR: DAGOBERTO CUELLAR

Neiva, 14 de diciembre de 2023

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto en contra del señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, en su condición de infractor de la normas ambientales, por la presunta infracción ambiental consistente en captación de agua y ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado CAM No. 20213100252492 de fecha 07 de octubre de 2021, por denuncia anónima se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: captación de agua y ocupación de cauce, ilegal, sobre el Embalse de Betania, Municipio de Yaguara, Departamento del Huila, producto de la actividad piscícola en el sector.


Que mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2021, la Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar los hechos mencionados en la denuncia; diligencia que se efectuó el día 22 de octubre de 2021, y se consignó en el concepto técnico No. 2442 de la misma fecha, determinándose como presunto infractor al señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, conforme al texto que se extrae a continuación:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

El día 22 de octubre de 2021 se llegó hasta el sitio de interés a la represa de Betania, por el municipio Hobo, más exactamente a puerto seboruco. Se inicia el recorrido en lancha gracias al apoyo del ejército nacional encargado de realizar seguimientos constantes a la represa de Betania, posteriormente llega hasta una isla del embalse, se evidencia un proyecto piscícola con una vivienda en las coordenadas planas 848735E – 785490N, donde de igual manera se observa un jaulón, en las coordenadas planas 848777E – 785498N, se realiza contacto con la persona que se encuentra en la vivienda el cual de (sic)

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

identifica como Dagoberto Cuellar, el cual nos informa que es el dueño del proyecto piscícola Cachimbo y el jaulón está en producción aproximadamente con 5000 mil tilapia roja. Continuando con la visita se le pregunta al señor Dagoberto que si dicho proyecto cuenta con los permisos ambientales solicitados para poder ejecutar el trabajo piscícola y nos informa que en el momento nos (sic) cuenta con ningún permiso.

Revisada la información tomada durante la visita y la suministrada por la corporación, se logró establecer que el proyecto piscícola Cachimbo del señor DAGOBERTO CUELLAR, no cuentan con los permisos de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce, Por lo tanto se determina el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en dado caso que sea utilizada nuevamente el recurso hídrico, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas " Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces ..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

De igual manera con lo establecido en la resolución CAM 3196 del 26 de noviembre de 2019 para prorroga/ renovación/ modificación/ traspaso- permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales en el embalse de Betania.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.208.715 de Bogotá, Numero de celular 3228636059, dirección de residencia isla, Represa de Betania.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se presume captación ilegal de agua y ocupación de cauce en el embalse de Betania para uso piscícola.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento de la normatividad ambiental vigente; según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas " Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces ..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

De igual manera con lo establecido en la resolución CAM 3196 del 26 de noviembre de 2019 para prorroga / renovación/ modificación/ traspaso- permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales en el embalse de Betania.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _____ NO _____


A consideración, de la unidad jurídica de la DTN-CAM, una vez analizado los hechos de infracción ambiental.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de la DTN para que inicie las actuaciones sancionarias pertinentes conforme a la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que mediante Resolución No. 3279 de 2021, la Territorial Norte dispuso Imponer medida preventiva al señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, consistente en: Suspensión inmediata de toda actividad de captación de agua y ocupación de cauce sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola; hasta tanto cuente con los respectivos permisos otorgado por la autoridad ambiental competente. Decisión que fue comunicada por página electrónica, mediante oficio de salida con radicado CAM No. 2023-S 18826 de fecha 20 de noviembre de 2023.

Con fundamento en la actuación surtida, mediante Auto SAN 00853-21, se dio apertura a un proceso sancionatorio en contra del señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, por la presunta infracción ambiental consistente en captación de agua y ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente. Actuación que fue notificada mediante AVISO en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, según oficio de salida con radicado CAM No. 2023-S 18834 de fecha 20 de noviembre de 2023.

2. PRUEBAS

Obran las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 2442 de fecha 22 de octubre de 2021.


3. INFRACCION NORMATIVA

De acuerdo con los hechos constitutivos de infracción, se constituyó infracción frente a lo normativamente señalado en:

Decreto 1076 del 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

- *“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...”*
- *“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Resolución CAM No. 3196 del 26 de noviembre de 2019 *“prorroga / renovación / modificación / traspaso - permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales en el embalse de Betania”.*

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que el señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, es responsable de las siguientes conductas constitutivas de violación a la normatividad ambiental:

- Ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.
- Captación de agua, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

PRIMER CARGO

Imputación fáctica: Ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

Imputación jurídica: En este sentido se debe expresar que el concepto de infracción ambiental es distinto al concepto de norma ambiental toda vez que a diferencia del derecho penal, las infracciones ambientales no se encuentra en un compendio normativo que contenga la descripción típica de la conducta, sino que por el contrario debemos remitirnos a la norma cuya única descripción típica está contenida en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, es muy sencillo encuadrar el tipo y la antijuridicidad ya que estos solo harán referencia al "*cumplir*" o "*incumplir*" con la normatividad ambiental vigente, sin que se trate de un tipo de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; bajo este contexto, tenemos que la conducta endilgada viola lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en especial el artículo 2.2.3.2.12.1.


	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para lo cual, se podrá valer de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla (*Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010*).

En el caso bajo análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto del artículo 4 de la Constitución Política, que consagra el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° que señala “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”, se observa que la conducta endilgada presupone el desconocimiento lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en especial el artículo 2.2.3.2.12.1., donde se establece que la construcción de cualquier obra que ocupe el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, la cual, no se observó al momento de la visita técnica; es ese desconocimiento del mandato, esa falta al deber objetivo de cuidado, lo que se reprocha precisamente en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando se señala que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”, por lo cual, se estructura la culpabilidad presumiendo la culpa del infractor, frente a las normas en comento, por el desconocimiento de las normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

SEGUNDO CARGO

Imputación fáctica: Captación de agua, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.


	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Imputación jurídica: En este sentido se debe expresar que el concepto de infracción ambiental es distinto al concepto de norma ambiental toda vez que a diferencia del derecho penal, las infracciones ambientales no se encuentra en un compendio normativo que contenga la descripción típica de la conducta, sino que por el contrario debemos remitirnos a la norma cuya única descripción típica está contenida en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, es muy sencillo encuadrar el tipo y la antijuridicidad ya que estos solo harán referencia al "*cumplir*" o "*incumplir*" con la normatividad ambiental vigente, sin que se trate de un tipo de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; bajo este contexto, tenemos que la conducta endilgada viola lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en especial del artículo 2.2.3.2.5.3.

Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para lo cual, se podrá valer de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla (*Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010*).

En el caso bajo análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto del artículo 4 de la Constitución Política, que consagra el "*deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*" y el artículo 6° que señala "*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*", se observa que la conducta endilgada presupone el desconocimiento lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en especial el artículo 2.2.3.2.5.3., donde se establece que el uso del recurso hídrico requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, la cual, no se observó al momento de la visita técnica; es ese desconocimiento del mandato, esa falta al deber objetivo de cuidado, lo que se reprocha precisamente en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando se señala que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión*

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”, por lo cual, se estructura la culpabilidad presumiendo la culpa del infractor, frente a las normas en comento, por el desconocimiento de las normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta Dirección Territorial a la verificación de la competencia para conocer del citado asunto, toda vez que en la Ley 99 de 1993 se estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto, las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31, señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental, y como consecuencia de esto con la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental; de igual manera la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras entidades. Con fundamento en lo anterior, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó a los directores territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

En razón a las facultades dadas a esta Dirección Territorial, y una vez se pone en conocimiento presuntas infracciones a la normativa ambiental consistente en captación de agua y ocupación de cauce, ilegal, sobre el Embalse de Betania, en el Municipio de Yaguara, Departamento del Huila, producto de la actividad piscícola en el sector; se efectuó el día 22 de octubre de 2021 visita sobre el sitio objeto de denuncia, diligencia que se consignó en el concepto técnico No. 2442, durante la cual, se observó presuntamente captación de agua y ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente; lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en especial el artículo 2.2.3.2.12.1., donde se establece que la construcción de cualquier obra que ocupe el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización por parte de la Autoridad

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Ambiental competente, la cual, no se observó al momento de la visita técnica. El concepto, señala además que, no se contaba con permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de la actividad piscícola, desconociendo igualmente lo dispuesto en el mismo Decreto 1076 de 2015, en especial el artículo 2.2.3.2.5.3., donde se establece que el uso del recurso hídrico requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, la cual, no se observó al momento de la visita técnica. Todo lo anterior, configura infracción a la normatividad ambiental, por parte del señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá.

Además de esto, las actividades evidenciadas constituyen infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, según el cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, la imputación jurídica se relaciona con las normas señaladas como presuntamente infringidas.

En el presente acto administrativo de Formulación de Cargos ilustra suficientemente de manera detallada y concreta, los elementos que deben de contener tal actuación, según lo estipulado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual estipula que, se debe indicar al presunto infractor, las acciones u omisiones que se le imputan, la normatividad que se han considerado violada y el daño que se ha causado.

Por lo anteriormente expuesto y, al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Directora Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor Dagoberto Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.208.715 de Bogotá, los siguientes cargos:

- **PRIMER CARGO:** Ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.
- **SEGUNDO CARGO:** Captación de agua, sobre el embalse de Betania, en el sector de la isla (coordenadas planas 848735E – 785490N), específicamente en las coordenadas planas 848777E – 785498N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.

ARTICULO TERCERO.- Los presuntos infractores podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los presuntos infractores el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se les otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, y ejerzan su derecha de defensa y contradicción respecto a las pruebas ya existentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo  Contratista de apoyo jurídico DTN
 SAN-00853-21

